

**JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ BELTRÁN, SECRETARIO GENERAL DE LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

**CERTIFICA:**

Que en la Sesión **ordinaria** de la **Comisión de Gobierno** con fecha 12 de febrero de dos mil dieciseis, se adoptó el siguiente **ACUERDO** por **unanimidad**, que transcrito literalmente, dice así:

***“2. Desestimación total del recurso de reposición interpuesto por la UTE LOS HORNILLOS en fecha 15/01/2016, contra el acuerdo de la Asamblea de la EMTRE en sesión de fecha 18/11/2015 por el que fueron aprobados definitivamente los criterios interpretativos del contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE LOS HORNILLOS en fecha 09/03/2005.*”**

Visto el expediente administrativo titulado “Aprobación de los criterios interpretativos del contrato del contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE LOS HORNILLOS en fecha 09/03/2005”.

A la vista de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** La Asamblea de la EMTRE, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2015, adoptó Acuerdo cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“Primero.-*** Aprobar definitivamente los siguientes criterios interpretativos del contrato suscrito en fecha 9 de marzo de 2005 entre la ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS y la UTE SUFI S.A.-CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS S.A.-CORPORACIÓN F. TURIA S.A., (abreviadamente “UTE LOS HORNILLOS”) en relación a la adjudicación del Proyecto de Gestión de la “Instalación 1” incluida en el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (Área de gestión 1), una vez recibido el dictamen (núm. 244/2015 de fecha 17/04/2015 Expediente 767/2014) preceptivo y no vinculante al respecto emitido por del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana:

***“CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMTRE Y LA UTE LOS HORNILLOS EN FECHA 09/03/2005:***

***I.-*** De conformidad con el dictamen del Consell Juridic Consultiu de fecha 21/04/2015, las Ordenes de Servicio expedidas por la Dirección Facultativa del Contrato habrán de limitarse estrictamente, en atención a criterios técnicos, al ejercicio del poder de dirección o policía del contrato, no pudiendo en ningún caso dichas Órdenes al Contratista modificar el objeto mismo del contrato.

***II.-*** Ninguna de los dos plantas de tratamiento de Residuos (Instalaciones 1 y 3) incorporadas en la Planificación Zonal Autonómica se consideran principales o subsidiarias la una de la otra, a viceversa y respectivamente.

*III.- Ninguna de los dos plantas de tratamiento de Residuos (Instalaciones 1 y 3) incorporadas en la Planificación Zonal Autonómica tiene garantizado un volumen mínimo de tratamiento anual de residuos, ambas han sido diseñadas con una capacidad máxima de tratamiento; siendo resarcidos sus explotadores con un canon de amortización correspondiente a la referida capacidad máxima de tratamiento, independientemente del número de toneladas que traten que se compensa con el respectivo canon de explotación.*

*IV.- No existe relación alguna entre las Instalaciones de tratamiento de residuos (Instalaciones 1 y 3), y los municipios del Área Metropolitana de Valencia que han de llevar sus residuos a las referidas instalaciones.*

*V.- Los riesgos derivados de la gestión del contrato, bajo el principio de riesgo y ventura, serán modulados a través de las dos figuras contempladas en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: la revisión de precios (cláusula 6), y el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato (cláusula 28.3) en los supuestos allí contemplados, sin perjuicio del resto de supuestos que para este tipo de riesgos exista un expreso reconocimiento legal o jurisprudencial; todo ello de conformidad con los términos indicados a estos efectos en el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de fecha 21/04/2015.*

*Todo ello en uso de la prerrogativa que el artículo 59 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, atribuye al órgano de contratación.*

**Segundo.-** *Levantar la suspensión de la tramitación administrativa del expediente de solicitud de reequilibrio económico formulada inicialmente por la UTE LOS HORNILLOS en fecha 21/07/2014, acordada mediante Resolución 278/2014 de 21 de octubre, continuando la instrucción del referido expediente administrativo de reequilibrio económico, a la luz de los criterios interpretativos del Contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE LOS HORNILLOS definitivamente aprobados en el punto anterior.*

**Tercero.-** *Remítase al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana notificación del presente acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano 138/1996, de 16 de julio.*

**Cuarto.-** *Igualmente notificar el presente acuerdo a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS)."*

*Habiendo sido dicho Acuerdo fehacientemente notificado a la UTE LOS HORNILLOS en fecha 18/12/2015.*

**2.-** Por parte de la concesionaria UTE LOS HORNILLOS es presentado en el Registro de Entrada de la EMTRE, en fecha 15 de enero de 2016, RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, contra el Acuerdo anteriormente transcrito, en base a los siguientes motivos que a continuación se resumen:

*"PREVIO.-*

*.../...*

*En efecto, como hemos insistido hasta la saciedad, los "criterios interpretativos" aprobados por la EMTRE pretenden dar respaldo a las Órdenes dictadas por la EMTRE de redistribución de municipios que se encuentran recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*.../...*

*Y respecto de estas dos cuestiones el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo es demoledor en contra de la actuación seguida por la EMTRE y lejos de convalidar los criterios interpretativos formulados, su contenido deja muy a las claras que las Órdenes dictadas han supuesto una clara modificación del contrato suscrito con la UTE LOS HORNILLOS, lo que consecuentemente conlleva su nulidad por haber sido aprobadas sin respetar las garantías procedimentales exigidas legalmente.*

*.../..*

**PRIMERO.- EL ACUERDO IMPUGNADO ES CONTRARIO A DERECHO POR NO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO LEGALMENTE PARA LA APROBACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL CONTRATO.**

*.../...*

*Por todo ello es que, a la vista de la omisión del procedimiento legalmente previsto para la interpretación de los contratos públicos, no procede más que declarar la nulidad de la Resolución aquí impugnada, pues los criterios de interpretación del contrato suscrito entre ambas partes que han sido establecidos por el Consejo Jurídico Consultivo, evidencian que las Órdenes dictadas son nulas del pleno derecho.*

**SEGUNDO.- LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO REALIZADA POR LA EMTRE ES CONTRARIA AL CONTRATO CONCESIONAL Y EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO.**

*Sin perjuicio de lo anterior, que constituye razón suficiente para revocar el Acuerdo aquí impugnado, es necesario poner de manifiesto, además, la disconformidad de los Criterios Interpretativos aprobados por la Administración con la concesión misma e, incluso, el Dictamen del Alto Órgano Consultivo emitido a solicitud de la propia EMTRE.*

**I. Respecto del criterio interpretativo 1 del Acuerdo impugnado.**

*.../...*

*Sin embargo, de manera sorprendente, y lejos de admitir o, en su caso, separarse del claro criterio del Consell, la EMTRE ha optado por eludir cualquier mención concreta a las Órdenes y su naturaleza, prefiriendo redactar un criterio interpretativo nuevo, totalmente genérico, abstracto y que, en definitiva, ni interpreta el contrato que nos ocupa, ni aporta nada al verdadero conflicto aquí suscitado.*

*.../..*

*En definitiva, nos oponemos a la nueva redacción que ha hecho la EMTRE respecto del criterio interpretativo 1, y solicitamos se incluya uno nuevo que establezca expresamente la naturaleza de acto administrativo de las Ordenes de redistribución de municipios adoptadas por la EMTRE que, además, modifica el contrato suscrito entre ambas partes según lo establecido por el Consejo Jurídico Consultivo.*

**II. Respecto del Criterio Interpretativo II del Acuerdo impugnado.**

*.../...*

*Aunque a nuestro modo de ver no se trata de una cuestión nuclear de la controversia planteada pues aquí lo fundamental es si ha existido o no una modificación del contrato, y, por otro lado, entendemos que dicho debate queda superado por la respuesta que el Consell da al criterio interpretativo nº 4, hemos de remitirnos íntegramente a lo señalado en nuestros escritos de alegaciones, por cuanto*

*entendemos que no han sido desvirtuados por el Consell. Por tanto, nos oponemos a este criterio interpretativo.*

*Como ya dijimos, el Plan Zonal prevé para el Área de Gestión 1 la ejecución de la Instalación 1, de tal forma que disponga de "las líneas necesarias para el tratamiento de los residuos recogidos en masa HASTA ALCANZAR la capacidad máxima de la planta (400.000 tm). Y añade a continuación "EL RESTO DE RESIDUOS en masa se compactarán en el centro de transferencia situado junto a esta planta y se trasladarán a la nueva planta (instalación 3) "*

### **III. Respetto del Criterio Interpretativo III del Acuerdo aquí impugnado.**

*.../...*

*Nuevamente debemos decir, con carácter previo, que el criterio interpretativo así formulado está incompleto. De ahí, que el Consejo, en su Dictamen emitido con carácter "eminente pragmático", no se haya pronunciado ni de forma favorable ni desfavorable respecto del mismo, sino que ha aportado unos criterios prácticos.*

*Sin embargo, la EMTRE entiende de nuevo que el criterio por ella formulado ha sido plenamente convalidado por el Consell, optando, de este modo, por mantener su primigenia redacción.*

*.../...*

*Como se desprende de los cuadros incorporados en el PPT, la Instalación 1 tenía una entrada constante de 400.000 Tm/año, mientras que para la Instalación 3, el número de Tn/año iba creciendo paulatinamente durante los años de la concesión hasta alcanzar su capacidad máxima, pero en ningún caso, mientras existiera en el Área de Reparto una entrada de 400.000 Tn/año se preveía que la Instalación 1 no las alcanzara, sino todo lo contrario. Dicho de otro modo, mientras en el área existiera una cantidad igual o superior a 400.000 Tn/año el PPT preveía que éstas iban destinadas a la Instalación 1.*

*.../...*

### **IV. Respetto del Criterio Interpretativo IV del Acuerdo impugnado.**

*.../...*

*La redacción del presente criterio interpretativo es totalmente disconforme con la realidad contractual que rige la relación entre la EMTRE y mi representada, pero no solo ello pues, tal y como sostiene el Consejo Jurídico Consultivo en su Dictamen, el enunciado del planteamiento es "claramente erróneo " y es que son los propios Pliegos que rigieron la licitación los que obligan a relacionar las Instalaciones 1 y 3 con un ámbito territorial determinado dentro del Área de Gestión en que ambas operan.*

*.../...*

*En resumen, cada Planta de gestión de residuos urbanos o Instalación se preparó y formuló para una "área de gestión". para una zona o "ámbito territorial" determinado dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce sus competencias la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por cuanto así se diseñó cuando se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, al que se acomodaron las ofertas formuladas para que fueran admitidas y valoradas por el órgano de contratación, y dicho condicionante, y otros, formaron parte integrante de la voluntad consensual del órgano de contratación de la EMTRE, que se manifestó con la adjudicación del contrato y la constitución de la concesión. "*

*.../...*

### **V. Respetto del Criterio Interpretativo V del Acuerdo impugnado.**

*.../...*

*Con la nueva redacción, la EMTRE ya no reconduce todos los supuestos de reequilibrio económico de la concesión a los casos previstos en el Pliego pues, como bien dice el*

*Consell, ello supondría denegar cualquier solicitud que no encajara en su clausulado, lo que no es conforme a Derecho.*

*A la vista de lo anterior, no cabe más que la revocación del Acuerdo aquí impugnado por el que se aprueban unos criterios interpretativos al ser disconforme a Derecho por los motivos señalados en el presente escrito.*

*Al mismo tiempo, conforme ha señalado el Consejo Jurídico Consultivo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia antes señalada, procede que la EMTRE reconozca que las Órdenes de redistribución son actos administrativos susceptibles de recurso, y en base a lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo en relación con las Ordenes de redistribución de municipios, anule las Órdenes dictadas desde 23 de julio de 2013.”*

Y tomando en consideración los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A) DE ORDEN JURIDICO-FORMAL**

1. El régimen jurídico del presente contrato, suscrito en fecha 9 de marzo de 2005, entre la Presidencia del EMTRE y el Gerente Único de “SUFI, S. A., CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS S.A. Y CORPORACIÓN F. TURIA S. A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982”, abreviadamente “U.T.E. LOS HORNILLOS viene establecido en la cláusula novena del mismo, cuando manifiesta que:

*“NOVENA. PLIEGOS DE CLÁUSULAS. La contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen para este contrato, firmando un ejemplar de cada uno y sometiéndose, para cuanto no se encuentre en ellos establecidos al Real Decreto Legislativo 2/ 2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a la Orden de 18 de enero de 2002, del co0nseller de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII.”*

Idéntica regulación a la ya transcrita viene reflejada en la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

2. El artículo 59 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, teniendo los puntos 1 y 3 de dicho artículo el carácter de legislación básica (conforme establece el número 1 de la disposición final primera de dicha Ley) establece lo siguiente:

#### **Artículo 59 Prerrogativas de la Administración**

*1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.*

*Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.*

*En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.*

*.../...*

*3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:*

- a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista
- b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros).

3. El artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado mediante Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre), establece lo siguiente:

**“Artículo 97 Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos**

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.
2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.
4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato.”

4. El apartado 2 de la cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación mediante concesión del Proyecto de Gestión de la “Instalación 1” del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) que rigió la licitación del presente contrato establece lo siguiente:

**“IV. RELACIONES GENERALES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTRATISTA**

**24.-EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

.../...

2. La Administración contratante ostenta las prerrogativas atribuidas a las Administraciones Públicas por la vigente legislación de contratos administrativos. En particular, la Entidad Metropolitana se reserva el derecho, en cualquier momento durante la vigencia del contrato, de proceder a la supervisión de las actuaciones técnicas del contratista, designando a la Dirección Facultativa (técnicos facultativos que considere oportuno), la cual podrá ordenar todas las modalidades de detalle que estime necesarias, tanto sobre los documentos a presentar ante las autoridades competentes en la materia, como sobre la propia actividad diaria de transporte, valoración, tratamiento y en su caso, vertido de residuos sólidos. ”

5.- El artículo 82.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que se hablan de solicitar a efectos de resolver el procedimiento, aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales. Igualmente el artículo 83.1 de la misma Ley establece que, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán no vinculantes.

6.- Igual contenido dispone la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en los puntos 2 y 3 de su artículo 2, cuando determina el carácter **preceptivo** del Informe del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana (por así exigirlo el artículo

59.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), así como el carácter **no vinculante** de su dictamen, al no existir Ley expresa que disponga lo contrario. Así:

“.../...

2. La consulta al Consell Jurídic Consultiu será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa, en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consell Jurídic Consultiu no serán vinculantes, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

.../...”

7.- Los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinan que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, siendo el plazo para la interposición del recurso de reposición de un mes si el acto fuera expreso, y habiendo de resolver dichos recursos de reposición en el plazo máximo de un mes.

8.- El artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

## **B) DE ORDEN JURIDICO-MATERIAL**

1.- El recurso de reposición ha sido presentado dentro del plazo máximo de un mes, que el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece, por lo que procede su admisión, análisis y resolución del mismo.

2.- El presente expediente administrativo de tramitación y aprobación de los criterios interpretativos del contrato suscrito en su día con la UTE LOS HORNILLOS se incoa, no por voluntad de esta Entidad Metropolitana, sino por la interpretación sesgada y parcial que la UTE LOS HORNILLOS efectúa (tanto del contrato suscrito en fecha 09/03/2005 como de los Pliegos Administrativos y Técnicos que rigieron en su licitación), en los recursos administrativos y contencioso-administrativos que plantea la UTE LOS HORNILLOS sobre las ordenes al contratista de redistribución de residuos entre las Plantas de Tratamiento “1” (Quart de Poblet) y “3” (Manises), o sobre la solicitud de reequilibrio económico posteriormente formulada.

Es por ello, por lo que es adoptada la Resolución de la Presidencia de la EMTRE núm. 278/2014, de 21 de octubre, cuyo primer párrafo del apartado dispositivo dice:

*“Primero.- Por parte de la UTE LOS HORNILLOS ha sido solicitada petición de reequilibrio económico del contrato en vigor suscrito en fecha 09/03/2005. Tanto en dicha solicitud, como en otras paralelas formuladas por la UTE LOS HORNILLOS tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, se efectúa una interpretación contractual no coincidente con el posicionamiento que al respecto mantiene esta Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos. De la interpretación última que sea efectuada del presente contrato administrativo depende y condiciona el tratamiento*

*que haya de darse a la solicitud de reequilibrio económico formulada por el contratista. Procede en consecuencia suspender el procedimiento de reequilibrio instado por la UTE LOS HORNILLOS, ya que no puede ser tramitada la petición de reequilibrio sin clarificar previamente el régimen contractual, toda vez que no es posible reequilibrar sin saber de qué punto se parte; para ello es necesaria la interpretación contractual previa.  
.../...”*

**3.-** Aunque no pertenezca a este procedimiento, sí que es necesario resaltar que la UTE LOS HORNILLOS recurre las órdenes del contratista de distribución de residuos entre las Plantas de Tratamiento 1 y 3, al aducir que dicha redistribución supone una modificación contractual, amparándose erróneamente en que tienen derecho a una cantidad de toneladas en la parte variable (400.000 Tm/año) y a que su Planta de Tratamiento (Instalación 1) es preeminente, respecto de la otra (Instalación 3).

Obviamente ésta no es la posición de la EMTRE, quien ya ha declarado a instancia de la propia UTE LOS HORNILLOS, la conformidad a derecho de las órdenes al contratista que redistribuyen residuos de diferentes municipios del Área Metropolitana de Valencia entre las Plantas 1 y 3 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1), en base a la optimización de la prestación coordinada del servicio público adjudicado en las plantas de tratamiento de residuos de Quart de Poblet (Instalación 1) y Manises (Instalación 3). Así por parte de esta Entidad Metropolitana ya fue acordado mediante Resolución de la Sra. Presidenta de la EMTRE núm. 217/2014 de 8 de septiembre, lo siguiente:

*“Primero.- Declarar la conformidad a derecho de la Orden al Contratista núm. 02/2014, de fecha 19 de junio, notificada en fecha 24/06/2014 a la UTE LOS HORNILLOS, toda vez que la misma fue dictada por facultativo competente debidamente nombrado al efecto y amparada en cuanto a su contenido material en la discrecionalidad técnica regulada expresamente para la Dirección Facultativa del contrato, tanto en el apartado 2 de la cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como en la cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la adjudicación mediante concesión del Proyecto de Gestión de la “Instalación 1” del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII Área de Gestión 1. Dicha Orden al Contratista núm. 02/2014, de fecha 19 de junio, cuenta con la suficiente motivación técnica, justificativa de su evacuación, en el objetivo de la optimización de la prestación coordinada del servicio público adjudicado en las plantas de tratamiento de residuos de Quart de Poblet (Instalación 1) y Manises (Instalación 3). En consecuencia con lo anteriormente expresado, desestimar totalmente las pretensiones formuladas en la solicitud de fecha 24/07/2014 presentada por el representante de la UTE LOS HORNILLOS, y erróneamente denominada “Recurso Potestativo de Reposición contra la Orden al Contratista 02/2014, de fecha 19 de junio.”*

Esta Resolución de la Presidencia del EMTRE nº 217/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014 fue correctamente notificada a la UTE LOS HORNILLOS el pasado día 12/09/2014, y a pesar de haber adquirido firmeza, impropia y de haber sido recurrida extemporáneamente en vía contencioso-administrativa por la UTE LOS HORNILLOS, aduciendo extrañamente y muy “a posteriori” que su representante habitual, a quien envió y pagó por esa recogida de notificación (el mensajero núm. 7 de la compañía de mensajería MRW D. Javier Olmos, con DNI 52685625-P) no le hizo entrega de la misma.

**4.-** No obstante lo anterior, para centrar el tema de la resolución del presente recurso de reposición planteado, nos encontramos dentro del expediente administrativo núm. 2014/T611.04, denominado “**Aprobación de los criterios**



**interpretativos del contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE LOS HORNILLOS en fecha 09/03/2005”** incoado como ya se ha indicado, mediante providencia de la Presidencia de la EMTRE de fecha 21/10/2014 a raíz de la Resolución de la misma Presidencia núm. 278/2014, de 21 de octubre.

Es decir dentro del “*maremágnum*” de litigios y contenciosos que la concesionaria UTE LOS HORNILLOS ha promovido recientemente contra la EMTRE, la aprobación de los criterios interpretativos del contrato concesional es lo que se está dilucidando y ha de ser sustanciado por este expediente. En este procedimiento, al contrario de lo que pretende el recurrente en el “*petitum*” final de su recurso de reposición, no tiene porqué revocar las ordenes al contratista de redistribución de residuos entre las Plantas 1 y 3 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1), cuestión que por otra parte se encuentra “*subjudice*” en vía contencioso-administrativa, como tampoco se va a analizar la solicitud de reequilibrio económico formulado por el contratista, cuya sustanciación ocurrirá en otro expediente administrativo al efecto incoado. Estamos hablando ahora exclusivamente de los criterios interpretativos del contrato.

**5.-** Para la aprobación definitiva de los criterios interpretativos del contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE LOS HORNILLOS en fecha 09/03/2005, esta Entidad Metropolitana no se ha saltado procedimiento alguno, más al contrario, se ha seguido escrupulosa y metódicamente el procedimiento pautado y regulado tanto en el artículo 59 (puntos 1 y 3) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, como en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado mediante Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre) arriba reflejados en los fundamentos de derecho, habiendo otorgado esta Entidad Metropolitana el correspondiente trámite de audiencia al contratista, al cual éste último respondió con las alegaciones presentadas en fecha 06/11/2014. Igualmente en el antecedente Séptimo del Dictamen 244/2015 de 17/04/2015 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana se expone que dicho órgano consultivo concedió audiencia a la UTE LOS HORNILLOS, mediante Resolución de 8 de enero de 2015 y el representante de la 'UTE Los Hornillos' presentó las alegaciones documentadas que estimó oportunas, en escrito de 15 de enero de 2015. Por lo tanto no puede alegar indefensión alguna en este procedimiento la UTE LOS HORNILLOS.

**6.-** A pesar de su carácter “**no vinculante**”, aunque “preceptivo”, el dictamen 244/2015 de fecha 17/04/2015 emitido por parte del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, ha sido la pauta jurídica tenida en cuenta por parte de esta Entidad Metropolitana para la aprobación definitiva de los criterios interpretativos del presente contrato administrativo; excepción hecha del criterio IV, respecto del cual se discrepa totalmente del dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana al considerar en este punto, que existe un notorio error de interpretación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, al confundir las Áreas de Gestión núm. 1 y núm. 2 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII, (aprobado mediante Orden del Conseller de Medio Ambiente de fecha 18/01/2002), con unas inexistentes zonas de reparto de residuos para las Instalaciones núm. 1 y núm. 3 del propio Plan Zonal.

El resto de criterios interpretativos del contrato. Es decir los criterios I, II, III, y V en su definitiva redacción, se adaptan total y hasta milimétricamente al dictamen emitido al respecto por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Resumiendo en un cuadro la anterior manifestación quedaría así expresado

<b>CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMTRE Y LA UTE LOS HORNILLOS EN FECHA 09/03/2005</b>		
<b>Nº</b>	<b>Propuesta de actuación en relación al criterio a la luz del dictamen del Consell Jurídic Consultiu</b>	<b>Aprobados Definitivamente por la Asamblea de la EMTRE en sesión de fecha 18/11/2015</b>
<b>I</b>	<i>Nueva Redacción del criterio que module la redacción primitiva, incorporando las aportaciones del Dictamen.</i>	<i>De conformidad con el dictamen del Consell Juridic Consultiu de fecha 21/04/2015, las Ordenes de Servicio expedidas por la Dirección Facultativa del Contrato habrán de limitarse estrictamente, en atención a criterios técnicos, al ejercicio del poder de dirección o policía del contrato, no pudiendo en ningún caso dichas Órdenes al Contratista modificar el objeto mismo del contrato.</i>
<b>II</b>	<i>Mantenimiento de la redacción del criterio al haber obtenido la plena convalidación del mismo en el Dictamen</i>	<i>Ninguna de los dos plantas de tratamiento de Residuos (Instalaciones 1 y 3) incorporadas en la Planificación Zonal Autonómica se consideran principales o subsidiarias la una de la otra, a viceversa y respectivamente</i>
<b>III</b>	<i>Mantenimiento de la redacción del criterio al haber obtenido la plena convalidación del mismo en el Dictamen</i>	<i>Ninguna de los dos plantas de tratamiento de Residuos (Instalaciones 1 y 3) incorporadas en la Planificación Zonal Autonómica tiene garantizado un volumen mínimo de tratamiento anual de residuos, ambas han sido diseñadas con una capacidad máxima de tratamiento; siendo resarcidos sus explotadores con un canon de amortización correspondiente a la referida capacidad máxima de tratamiento, independientemente del número de toneladas que traten que se compensa con el respectivo canon de explotación.</i>
<b>IV</b>	<i>Mantenimiento de la redacción del criterio al discrepar del dictamen por considerarlo en este punto un error de interpretación</i>	<i>No existe relación alguna entre las Instalaciones de tratamiento de residuos (Instalaciones 1 y 3), y los municipios del Área Metropolitana de Valencia que han de llevar sus residuos a las referidas instalaciones.</i>
<b>V</b>	<i>Nueva Redacción del criterio que module la redacción primitiva, incorporando las aportaciones del Dictamen.</i>	<i>Los riesgos derivados de la gestión del contrato, bajo el principio de riesgo y ventura, serán modulados a través de las dos figuras contempladas en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: la revisión de precios (cláusula 6), y el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato (cláusula 28.3) en los supuestos allí contemplados, sin perjuicio del resto de supuestos que para este tipo de riesgos exista un expreso reconocimiento legal o jurisprudencial; todo ello de conformidad con los términos indicados a estos efectos en el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de fecha 21/04/2015.</i>

7.- Repasemos nueva y sintéticamente el contenido sustancial de los criterios definitivamente aprobados:

**a) Primer Criterio Interpretativo:**

El Consell Jurídic Consultiu en relación a este criterio manifiesta que el poder de dirección o policía del que dispone la Dirección facultativa del contrato, manifestado a través de ordenes al contratista, no es ni constituye por sí mismo modificaciones contractuales, como tampoco se excluye que puedan serlo, lo

que dependerá de su específico contenido material. Lo que se recoge expresamente en el criterio definitivamente aprobado.

**b) Segundo Criterio Interpretativo:**

El Consell Jurídic Consultiu en relación a este criterio manifiesta que efectivamente, para el contrato que se analiza no existe una planta de gestión para el tratamiento de los residuos sólidos urbanos que sea o tenga la consideración de principal o de subsidiaria. Lo que se recoge expresamente en el criterio definitivamente aprobado.

**c) Tercer Criterio Interpretativo:**

El Consell Jurídic Consultiu en relación a este criterio manifiesta que queda patente que la planta de tratamiento no tiene un mínimo de toneladas anuales garantizado, lo que repercute en el canon de explotación pero no en el canon de amortización. Y concluye que no existe garantía para la empresa concesionaria de un tonelaje que, como volumen mínimo garantizado, deba ser objeto de tratamiento anual en la planta de gestión de residuos sólidos urbanos adjudicada. Lo que se recoge expresamente en el criterio definitivamente aprobado.

**d) Cuarto Criterio Interpretativo:**

El Consell Jurídic Consultiu en relación a este criterio concluye que cada Planta de gestión de residuos urbanos o Instalación, se preparó y formuló para una "área de gestión", para una zona o "ámbito territorial" determinado dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce sus competencias la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos. Al respecto, como ya hemos indicado consideramos que existe una patente confusión por parte del Consell Jurídic Consultiu cuando efectúa esta afirmación, ya que confunde las dos Áreas de Gestión en las que se divide Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (aprobado mediante Orden de 18 de enero de 2002, del Conseller de Medio Ambiente). El "Área de Gestión 1" comprende la comarca de l'Horta, mientras que el "Área de Gestión 2" comprende las comarcas de Alto Palancia, Plana Baixa y Camp de Morvedre. No existe por lo tanto una atribución de cada planta a un Área de Gestión concreta, sino que las dos Plantas diseñadas para el Área de Gestión 1 (Quart de Poblet y Manises) lo son indistintamente para todo el ámbito territorial del Área de Gestión 1, es decir toda la comarca de l'Horta. En este criterio, debido a este notorio error de apreciación se discrepa radicalmente del dictamen del Consell Jurídic Consultiu.

**e) Quinto Criterio Interpretativo:**

El Consell Jurídic Consultiu en relación a este criterio manifiesta que no es posible reconducir todos los supuestos en los que se manifieste una obligación legal de restablecer el equilibrio económico de una concesión administrativa, a los casos previstos en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, denegando cualquier solicitud que no encaje en su clausulado. Lo que se recoge expresamente en el criterio definitivamente aprobado, al indicar

que además de los riesgos derivados de la gestión del contrato contemplados en Pliegos, se habrá de estar también para el restablecimiento del equilibrio económico al resto de supuestos que para este tipo de riesgos exista un expreso reconocimiento legal o jurisprudencial.

**8.-** La aprobación de los anteriores criterios interpretativos del contrato se hace, toda vez que es imposible tramitar la solicitud de reequilibrio económico planteada por la UTE LOS HORNILLOS, sin previamente aclarar el sentido interpretativo del clausulado del contrato, dada la dualidad expresada de planteamientos; y su aprobación se efectúa siguiendo todo el procedimiento legalmente establecido para la interpretación de los contratos administrativos.

La interpretación contractual debe, necesariamente resultar previa a cualquier reequilibrio, puesto que en caso contrario no se puede determinar el umbral sobre el que practicar el mismo (caso de que se reconociera un hipotético derecho al reequilibrio).

La disminución de toneladas tratadas que aduce la UTE LOS HORNILLOS es un hecho objetivo (un dato) que no se discute. Lo que se discute es si para calcular un hipotético derecho en el expediente de reequilibrio económico, se habría de partir sobre alguna base o sobre ninguna.

La UTE HORNILLOS, pese a que diga una cosa en el juzgado y la contraria en el presente recurso de reposición presentado, lo bien cierto es que ha solicitado un expediente de reequilibrio (que negaban en sus primeros recursos contenciosos contra las ordenes al contratista de redistribución de municipios), lo que ha requerido la tramitación previa de un expediente administrativo de interpretación contractual.

Los planteamientos de la UTE LOS HORNILLOS durante todo este proceso han ido variando erráticamente, pasando de negar cualquier modificación a plantear un reequilibrio, para culminar en este recurso de reposición manifestando que no es un tema *“nuclear”* el umbral de residuos garantizado y que tampoco es un tema *“nuclear”* la subsidiariedad de la Planta de Manises respecto de la de Quart de Poblet. Es decir todo lo contrario de lo que al principio esgrimieron, a la luz de la contundencia del dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que por mucho que la UTE LOS HORNILLOS pretenda disfrazarlo, convalida expresamente que ninguna de las dos plantas de tratamiento de Residuos (Instalaciones 1 y 3) incorporadas en la Planificación Zonal Autonómica tiene garantizado un volumen mínimo de tratamiento anual de residuos y que ninguna de las dos plantas de tratamiento de Residuos (Instalaciones 1 y 3) incorporadas en la Planificación Zonal Autonómica se consideran principales o subsidiarias la una de la otra, a viceversa y respectivamente.

**9.-** En relación a los comentarios que efectúa la UTE LOS HORNILLOS en el recurso de reposición presentado, respecto del dictamen emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana no nos parecen propios de una ética actitud jurídica.

Cómo debe de estar padeciendo el recurrente cuando al eje esencial para la interpretación y el reequilibrio, cuál es su pretendido derecho sobre la parte variable de las 400.000 Tm/año (no olvidemos que es lo que motiva todo este embrollo ya que es

el argumento que utilizan para impugnar desde el inicio las órdenes del contratista), le dedican un solo párrafo de 14 folios del recurso de reposición presentado; obviamente porque no les agrada lo que al respecto dice el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana; cuando lo que dicho dictamen manifiesta no les interesa, lo califican de pragmático.

Igualmente ocurre con las pretendidas órdenes al contratista de redistribución de residuos, que según ellos modifican el contrato según su interpretación, y que ahora el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana Consell no avala al motivarse aquellas en criterios estrictamente técnicos.

**10.-** En cuanto al plano judicial y sobre la cuestión de fondo que la UTE LOS HORNILLOS plantea, hasta el presente ningún órgano judicial le ha dado la razón a la UTE LOS HORNILLOS, aunque ahora con una indisimulada falta de escrúpulos, parece que ya no es "*nuclear*" ni las toneladas anuales ni la preeminencia de su planta de tratamiento. Entonces ¿de qué estamos hablando?. Si comparten los criterios interpretativos aprobados. ¿Por qué los recurren?. No resulta pues nada congruente la ausencia de escrúpulos manifestada en este procedimiento por la UTE LOS HORNILLOS para decir una cosa y la contraria, en cada momento según lo vayan necesitando. No se puede ser tan desleal a la tozuda verdad de los hechos.

La doctrina de los actos propios ("*venire contra factum proprium non valet*"), implica la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad. Es decir prohíbe que la UTE LOS HORNILLOS pueda ir contra su propio **comportamiento** mostrado con anterioridad, para conculcar los **derechos** de la EMTRE, que siempre ha actuado en la convicción de la buena fe del recurrente, tal y como le exige el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**11.-** Visto lo anteriormente expresado, se propone desestimar totalmente el recurso de reposición al efecto presentado contra la aprobación definitiva de los criterios interpretativos del contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE LOS HORNILLOS en fecha 09/03/2005, y toda vez que además de a la UTE LOS HORNILLOS se notificó al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana el acuerdo de aprobación definitiva de los criterios interpretativos del contrato, también se notifique a dicho órgano consultivo la resolución del presente recurso de reposición.

**12.-** La Asamblea del EMTRE, en su calidad de órgano de contratación, es el órgano competente para la resolución del presente recurso de reposición interpuesto contra su acuerdo de fecha 18/11/2015. No obstante dicha atribución, en cuanto al ejercicio de acciones administrativas en materias de competencia plenaria, así como en cuanto al seguimiento en la ejecución de un contrato de gestión de servicios públicos, fue delegada en la Comisión de Gobierno del EMTRE, mediante acuerdo adoptado por la Asamblea del EMTRE, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2015.

**13.-** El presente acuerdo se adopta por la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2015.

El acuerdo que adopte la Comisión de Gobierno, habrá de hacer mención expresa a que el mismo se hace en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Ley 10/2000 de 12 de diciembre de residuos de la Comunidad Valenciana; Decreto 81/2013, de 21 de Junio, del Consell, de aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, en relación con la Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1), actualmente denominado "Plan Zonal de Residuos 3 Área de Gestión V2"; Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Real Decreto Legislativo 2/ 2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación.

***La Comisión de Gobierno, por delegación de la Asamblea y previo dictamen favorable de La Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos de la Zona 3 (Área de Gestión V2), propone por unanimidad, la adopción del siguiente ACUERDO:***

### **ACUERDO**

**Primero.**- Desestimar totalmente por la fundamentación expresada en la parte expositiva del presente Acuerdo el Recurso de Reposición interpuesto por la UTE LOS HORNILLOS en fecha 15/01/2016, contra el acuerdo de la Asamblea de la EMTRE en sesión de fecha 18/11/2015, por el que fueron aprobados definitivamente los criterios interpretativos del contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE LOS HORNILLOS en fecha 09/03/2005, al considerar este último acuerdo completamente ajustado a derecho.

**Segundo.**- Remítase al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana notificación del presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano 138/1996, de 16 de julio.

**Tercero.**- Igualmente notifíquese el presente acuerdo a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS).

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente de orden y con el visto bueno del Presidente, y con la salvedad a que se refiere



el art. 206 del Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, en Valencia a doce de febrero de dos mil diecises.

VºBº LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Soriano Rodríguez

José Antonio Martínez Beltrán



**JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ BELTRÁN, SECRETARIO GENERAL DE LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

**CERTIFICA:**

Que en la Sesión **ordinaria** de la **Comisión de Gobierno** con fecha 12 de febrero de dos mil dieciseis, se adoptó el siguiente **ACUERDO** por **unanimidad**, que transcrito literalmente, dice así:

**“3. Aprobación modelo de Gestión Subproductos con Subasta Mensual en Instalación 3**

*Vistos los expedientes administrativos referidos al seguimiento de los contratos de los Proyectos de Gestión de las “Instalaciones 1 y 3” incluidos en el “Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)”, adjudicado a las UTEs: UTE-HORNILLOS y UTE-SFS respectivamente.*

*Y a la vista de los siguientes*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.- Por la Comisión de Gobierno del EMTRE en sesión celebrada el 20 de abril de 2012 fue adoptado el siguiente Acuerdo:**

**“Primero.-** Aprobar el siguiente criterio interpretativo en relación al modelo de gestión de los Subproductos generados en la Planta de Hornillos, dentro del Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal, adjudicado a la UTE LOS HORNILLOS:

- A. *Mediante los necesarios estudios de mercado el EMTRE, a través de su Dirección Técnica, determinará los mejores precios de mercado que puedan ser obtenidos a día de la fecha, para la gestión de los subproductos recuperados en la Planta de Hornillos; dicho procedimiento concluirá con la fijación de dichos precios y su imposición al adjudicatario de la Planta de Hornillos.*
- B. *El adjudicatario tendrá la obligación de aceptar los precios de la gestión de subproductos fijados por el EMTRE, y convocará un concurso para la gestión anual o plurianual de los subproductos recuperados en la Planta de Hornillos entre el mayor número posible de recuperadores, actuando en dicho concurso los precios fijados por el EMTRE como precios mínimos de recuperación.*
- C. *Los Pliegos de dicho concurso serán supervisados de conformidad, previamente por la Dirección Facultativa del contrato, con el fin de comprobar que los mismos cumplen todos los principios básicos de la contratación pública (publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia) y que además se adjudicarán exclusivamente a aquellos licitadores que ofrezcan el mejor precio.*
- D. *Una vez concluido todo el proceso la UTE LOS HORNILLOS elevará un informe de toda la licitación practicada, al objeto de que el mismo sea conocido por el órgano de contratación, u otro órgano en el que hubiera delegado atribuciones.”*

**2.- Por la Comisión de Gobierno del EMTRE en sesión celebrada el 10 de abril de 2014 fue adoptado el siguiente Acuerdo:**

**“Primero.-** Aprobar el siguiente criterio interpretativo en relación al Modelo de Gestión de los Subproductos generados en las Plantas de Tratamiento de Residuos “Instalación 1” (Hornillos) e “Instalación 3” (Manises):

- A. *Los adjudicatarios de las Instalaciones “1 y 3” del Plan Zonal, respectivamente “UTE LOS HORNILLOS” y “UTE: SFS”, tendrán la obligación de convocar trimestralmente un concurso público*





para la licitación de la gestión de los subproductos obtenidos, recuperados en las Plantas de Hornillos y de Manises, favoreciendo la participación en los mismos del mayor número posible de recuperadores.

- B. Los Pliegos o Bases de dichos concursos serán supervisados de conformidad con carácter previo por la Dirección Facultativa del contrato, con el fin de comprobar que los mismos cumplen todos los principios básicos de la contratación pública (publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia) y que además se adjudicarán exclusivamente a aquellos licitadores que ofrezcan el mejor precio. Por la Dirección Técnica del EMTRE se supervisarán "a posteriori" los precios obtenidos en cada subasta, con el fin de confirmar su adecuación al mercado en cada momento.
- C. Anualmente ambos concesionarios elevarán un informe con el resultado de todas las licitaciones efectuadas, al objeto de que el mismo sea conocido por el órgano de contratación, u otro órgano en el que hubiera delegado atribuciones.

.../...."

**3.-** Por la concesionaria SFS Instalación 3, U.T.E. es presentado en fecha 05/02/2016 en el Registro General de la EMTRE escrito en el que manifiesta lo siguiente:

*"Como sabrá, desde mediados del 2014, y de acuerdo con el modelo de Gestión de Subproductos en el Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación III recibido en Trámite de Audiencia de fecha 3 de febrero del 2014, se han venido realizando, mediante convocatoria trimestral a concurso público, la licitación de la gestión de los subproductos obtenidos.*

*Tras la experiencia acumulada en los concursos realizados, se ha podido comprobar que, debido a la gran variabilidad de los precios de la mayoría de los subproductos, sujetos a condicionantes externos de imposible control, las ofertas realizadas en la gran mayoría de los casos son muy conservadoras por la gran incertidumbre que supone, en un periodo de tres meses, las fuertes oscilaciones en los precios de los principales subproductos. Ello tiene dos consecuencias directas:*

- *Los precios ofertados están, en general, por debajo de los que podrían ofertarse en un escenario con menor grado de incertidumbre.*
- *Las empresas recicladoras dispuestas a asumir el riesgo de la oferta para un periodo trimestral, se limitan a las grandes empresas o a intermediarios del sector, reduciéndose de esta forma los beneficios perseguidos con la libre competencia a la hora de ofertar.*

*Es por ello que solicitamos, a modo de prueba, realizar el concurso público, mensualmente y no trimestralmente, con el fin de poder analizar de esta forma la repercusión que ello tendría en los precios ofertados, sin que se vea afectado en modo alguno el espíritu del modelo de Gestión tramitado por la EMTRE."*

**4.-** Por la Dirección Técnica de la EMTRE es evacuado en fecha 05/02/2016 Informe Técnico en relación a la petición formulada en el anterior escrito por la concesionaria SFS Instalación 3, U.T.E., en donde se manifiesta lo siguiente:

*"La Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos cuenta con dos plantas de valorización:*

- *Instalación 1: Planta de Valorización de residuos ubicada en el término municipal de Quart de Poblet y con capacidad para tratar hasta 400.000 t/año. Inició la concesión el 1 de enero de 2011.*
- *Instalación 3: Planta de Valorización de residuos emplazada en el término de Manises y con capacidad de tratamiento variable entre las 280.000 t/año y las 350.000 t/año. La concesión se inició el 18 de diciembre de 2012.*

.../...

*El resultado obtenido con el citado acuerdo fue beneficioso para la EMTRE en tanto en cuanto se obtenían precios más altos para la retirada de los subproductos que los que conseguía aisladamente la UTE Los Hornillos con la gestión anterior. Teniendo en cuenta que el canon de explotación de tratamiento se calcula restándole a los costes de explotación de la planta de tratamiento los ingresos por la venta de subproductos, cuanto mayor sean estos ingresos menor será el canon de explotación. Por lo tanto, en función de los precios de venta de los subproductos se obtendrán unos ingresos, que serán mayores cuanto más altos sean estos precios de venta de los subproductos.*

*Posteriormente, una vez la Instalación 3 ya llevaba algo más de un año funcionando y había entrado en un régimen normal de trabajo, por la Comisión de Gobierno del EMTRE en sesión celebrada el 10 de abril de 2014 fue aprobado el acuerdo del Modelo de Gestión de Subproductos para las Plantas de Tratamiento de Residuos "Instalación 1" (Hornillos) e "Instalación 3" (Manises) del Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2) viendo que con esta manera de gestionar los subproductos recuperados se conseguían mejores precios se hacía extensible a la Instalación 3 el anterior sistema de gestión de subproductos y se modificaba el acuerdo inicial en los términos siguientes:*

*.../...*

*Al tratarse de un mercado con muchas fluctuaciones económicas en corto espacio de tiempo, se consideró que al concurso anual o plurianual le resultaba complicado alinearse con el valor de mercado de un determinado producto durante como mínimo todo un año, por lo que se consideró más apropiado realizar los concursos trimestralmente.*

*Sin embargo en escrito presentado el 5 de febrero de 2016 por la UTE SFS se manifiesta que debido a la gran variabilidad de los precios de la mayoría de los subproductos, sujetos a condicionantes externos de imposible control, las ofertas realizadas en la gran mayoría de los casos son muy conservadoras por la gran incertidumbre que supone, en un periodo de tres meses, las fuertes oscilaciones en los precios de los principales subproductos. Ello tiene dos consecuencias directas:*

- Los precios ofertados están, en general, por debajo de los que podrían ofertarse en un escenario con menor grado de incertidumbre.*
- Las empresas recicladoras dispuestas a asumir el riesgo de la oferta para un periodo trimestral, se limitan a las grandes empresas o a intermediarios del sector, reduciéndose de esta forma los beneficios perseguidos con la libre competencia a la hora de ofertar.*

*En dicho escrito solicitan, a modo de prueba, realizar el concurso público, mensualmente y no trimestralmente, con el fin de poder analizar de esta forma la repercusión que ello tendría en los precios ofertados, sin que se vea afectado en modo alguno el espíritu del modelo de Gestión tramitado por la EMTRE.*

*Puesto que los principios básicos de la contratación pública (publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia) no se verán afectados, es más, se prevé que la concurrencia sea mayor, esta Dirección Técnica no ve inconveniente en que las subastas de subproductos recuperados en la Instalación 3 pasen a una periodicidad mensual.*

*A su vez, manteniendo en la Instalación 1 la periodicidad trimestral de subastas de subproductos, se podrá comprobar si efectivamente se obtienen mejores condiciones económicas cuando los licitadores se enfrentan a un contrato mensual o a uno trimestral.*

*Vista la exposición anterior, esta Dirección Técnica propone:*

- Que las subastas de subproductos en la Instalación 3 a partir del mes de abril (la actual subasta está vigente hasta marzo), sean mensuales por un periodo mínimo de 6 meses para poder comparar con, al menos, dos subastas trimestrales de la Instalación 1.*
- Que la Instalación 1 siga realizando las subastas de subproductos recuperados trimestralmente mientras se analizan los precios obtenidos y se decide cuál periodicidad es más ventajosa para esta Entidad Metropolitana.*
- Que una vez se compruebe qué periodicidad es más interesante para la EMTRE ambas instalaciones adopten la misma."*

Y tomando en consideración los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- La Asamblea Extraordinaria de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos adoptó en fecha 9 de septiembre de 2005, el presente acuerdo:

"Adjudicar el Proyecto de Gestión de la "Instalación 3", incluida en el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (Área de gestión 1) y la subsiguiente adjudicación concesional de la condición de agente del servicio público para la ejecución y explotación de un complejo de valorización, y un sistema de eliminación, con capacidad mínima para 247.000 T/año" a la UTE:SAV-FCC-SECOPSA solución base, de conformidad con la oferta presentada en su día y de las modificaciones reseñadas en el Anexo que a continuación se transcriben.

La adaptación del proyecto seleccionado a las modificaciones recogidas en el anexo, no podrán implicar una variación del canon ofertado superior, por todos los conceptos tanto de amortización como de explotación, a la cantidad, IVA incluido, de

**Planta de Tratamiento: CUATRO EUROS POR TONELADA (4 €/t)**  
**Servicio de Transporte: TRES EUROS POR TONELADA (3 €/t)**  
**Planta de Eliminación: DOS EUROS POR TONELADA (2 €/t)**

#### "Anexo 1: Modificaciones al Proyecto de Gestión de la Instalación 3

Una vez analizada la oferta y en aras de obtener mejores resultados de la instalación, así como minimizar determinados impactos detectados, se considera necesario introducir las siguientes modificaciones a la oferta propuesta como adjudicatario, tal y como contempla el artículo 37 de la ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

#### Planta de Tratamiento

De modo general y a efectos de la explotación, como máximo se operará 363 días al año.

Reestructurar las líneas de selección, incluyendo al menos las siguientes características:

- Se analizará la idoneidad de modificar el tromel por uno de doble malla, con las modificaciones que conllevaría en el resto de la planta de selección.
- La nave se diseñará con espacio suficiente para poder albergar una tercera línea de tratamiento, que se implantará a requerimiento de esta Entidad Metropolitana, y que conllevará una nueva revisión de los cánones tanto de explotación como de amortización en el momento de hacerla efectiva.
- Incluir la recuperación de bricks mediante la maquinaria o personal específico.
- Se deberá rediseñar el sistema de aspiración de film, intensificando los puntos de succión en los saltos de las cintas y en la mesa de voluminosos. Además se dotará de una prensa específica a este material independiente de las otras prensas de subproductos.
- Se preverá un posible triaje negativo sobre la línea de elementos separados por los equipos ópticos.
- Especificar la zona de alimentación directa a prensas.
- Rediseñar el sistema de mezcla de materia orgánica a compostar con resto de poda triturado, se deberá observar un segundo almacenamiento temporal para la otra fracción y un equipo que asegure la mezcla.
- Se modificará la alimentación a la trituradora de resto de poda para hacerla independiente de una pala cargadora.
- Se justificará la dimensión del tromel de selección.

En la parte de compostaje, maduración y afino se observará lo siguiente:

- Se ampliará el número de trincheras a cuatro más, dos en cada bloque.
- Estudiar el cambio de la tipología estructural de la nave de compostaje.
- Se deberá justificar las pérdidas de humedad en la maduración.
- Se debe rediseñar la alimentación de la meseta de maduración, de modo que se realice de forma automática mediante puente de carga y tripper, no necesitando la participación de pala cargadora.
- Se duplicará la línea de afino y se dotará de maquinaria que dosifique la alimentación.
- Se estudiará la posible automatización de la nave almacén.

Respecto de la depuradora de lixiviados, se deberá justificar la capacidad de 10 m<sup>3</sup>/día.

Se ampliará la tolva de la estación de transferencia a todo lo ancho del foso.

En el apartado de desodorización se deberá ampliar el número de renovaciones a la hora que se efectúen en los fosos de recepción. Puntualmente también habrá una aspiración en las cabinas de selección y en la esclusa de entrada. Se deberá estudiar la posibilidad de reubicar los biofiltros en las cubiertas de las naves.

En lo referente a las instalaciones generales de la planta de tratamiento:

- Se dotará de unos pequeños vestuarios a la parte de oficinas del edificio administrativo. Se eliminará la cubierta vegetal de este edificio.
- Se deberá eliminar la fosa séptica y se conducirá esa agua a la planta depuradora.
- Completar el sistema de energías renovables mediante acumuladores térmicos para el agua caliente sanitaria de los vestuarios.
- Modificar la ubicación del control de accesos en medio de la parrilla de básculas.
- Eliminar dos de los carriles de acceso a la zona de básculas.
- Respecto del arrendamiento de la maquinaria se deberá justificar las condiciones del arrendamiento de la maquinaria con poco uso. Si no se consideran suficientes, esta maquinaria se deberá disponer como medios propios de la instalación.
- Se deberá estudiar otras propuestas arquitectónicas para las naves de proceso, que deberá consensuarse con la Entidad Metropolitana. Estudiar la posibilidad de realizar el acceso a la planta por el lado Suroeste.

#### Planta de Eliminación

Se deberá dotar a esta planta como medios propios de la maquinaria de gestión de residuos, es decir, la pala cargadora de ruedas y la de cadenas.

Se justificará el personal de proceso propuesto y se incluirá un especialista en la gestión de la planta de lixiviados y el sistema de desgasificación.

El edificio administrativo albergará una segunda planta con oficinas y con un mirador hacia la planta.

La zona de control de accesos se adecuará a las indicaciones de la Dirección Técnica.

Respecto del servicio de transporte se adecuará a transportar únicamente días laborables, evitando los fines de semana y festivos. El coste de la adecuación de la CV-425 se cargará a este servicio, no al de eliminación.



#### **Educación Ambiental**

Se atenderá a las especificaciones de la Entidad Metropolitana en cuanto al planteamiento de las campañas de concienciación ciudadana y al enfoque de la educación ambiental."

**2.-** Con fecha 14 de Octubre de 2005 se suscribe entre el representante de la mercantil adjudicataria ("S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. Y SERVICIOS Y CONTRATAS PRIETO, S.A. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982") abreviadamente "SFS INSTALACION 3 –U.T.E." y la Presidencia del EMTRE, el correspondiente contrato administrativo de gestión de servicios públicos.

**3.-** El régimen jurídico del presente contrato viene establecido en la cláusula octava del mismo cuando manifiesta que:

**"OCTAVA. PLIEGOS DE CLÁUSULAS.** La contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen para este contrato, firmando un ejemplar de cada uno y sometiéndose, para cuanto no se encuentre en ellos establecidos al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a la Orden de 18 de enero de 2002, del Conseller de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII."

**4.-** El PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1), en su cláusula 4.12.1 estableció que:

"El canon global se presentará en unidades €/Tm tratada y se dividirá en la suma de amortización más explotación, de forma que queden perfectamente definidos estos tres parámetros:

**Canon (€/Tm) = Canon Amortización (€/Tm) + Canon Explotación (€/Tm)**

Calculado para las Tm/año teóricas a tratar en la Instalación 3.

El canon de explotación se calculará como la suma de los costes de explotación deduciendo los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad.

Canon Explotación (€/Tm) = CoE (€/Tm) – ISp (€/Tm)

Siendo:

- CoE : Costes de Explotación
- ISp : Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad."

**5.-** El apartado 4.10.4 del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1), establece que:

**"Subvención por la venta de subproductos**

Aunque el titular del servicio no será el licitador, a efectos de cálculo se tendrá en cuenta la aportación por el SIG de Ecoembes y del resto de entidades o sociedades de reciclaje, conforme a sus convenios vigentes.

.../..."

**6.-** El PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (área de gestión 1)" en el apartado referido al SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN, establece en su cláusulas 7.1 que:

"1. La revisión se efectuará con el coeficiente resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas polinómicas:

$$\text{Canon Explotación Tratamiento}_t = K_{ext-t} \cdot \text{CoET} - K_{sp-t} \cdot \text{ISp}$$

Siendo:

- Canon Explotación Tratamiento: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación de la planta de tratamiento en el año t del contrato.
- CoET: Costes de explotación de la planta de tratamiento en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero
- ISp: Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad, en €/Tm, según el Estudio Económico Financiero.

$$\text{ISp} = \sum_i P_i \cdot S_{im}, \text{ donde}$$

- $P_i$  es cada uno de los precios de cada subproducto y/o electricidad marcados en el Pliego Técnico
- $S_{im}$  es la cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.

### 2. Determinación del Valor $K_{ext-t}$

$$K_{ext-t} = Q_{1t} \cdot \frac{H_t}{H_0} + Q_{2t} \cdot \frac{E_t}{E_0} + Q_{3t} \cdot \frac{IPC_t}{IPC_0}; \text{ donde } Q_{1t} + Q_{2t} + Q_{3t} = 1$$

Siendo:

- $K_{ext-t}$  Coeficiente anual de revisión de los costes de explotación ofertados, para el año t .
- $Q_{1t}$  ;  $Q_{2t}$  ;  $Q_{3t}$  coeficientes concretados en función del Estudio de Económico Financiero de costes.
- $H_0$  el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación
- $H_t$  el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión.

A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.
- Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
- Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
- La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.

El incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo a aplicar en la revisión de precios no podrá ser superior al incremento del Convenio Colectivo del sector adoptado.

- $E_0$  Índice de los productos energéticos correspondiente al mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- $E_t$  Índice de los productos energéticos correspondiente al mes diciembre del año t de explotación, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- $IPC_0$  Índice de Precios al Consumo del mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones
- $IPC_t$  Índice de Precios al Consumo en diciembre del año t de explotación

### 3. Determinación del Valor $K_{sp-t}$

$$K_{sp-t} = \frac{\sum_i P_{it} \cdot S_{im}}{\sum_i P_{i0} \cdot S_{im}}$$

Siendo:

- $K_{sp-t}$  Coeficiente anual de revisión de los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad, para el año t .
- $P_{it}$  precio medio del subproducto i en el año t de revisión.
- $S_{im}$  cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.
- $P_{i0}$  precio medio del subproducto i en el año de comienzo de la explotación.

El valor  $S_{im}$  se compondrá cada año por los subproductos realmente recuperables existentes en el mercado.

**Los precios para el cálculo de dicha fórmula los fijará la Entidad Metropolitana mediante la designación directa de los recuperadores autorizados en cada momento y el estudio de los convenios vigentes. "**

**7.- El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, reconoce en su artículo 59.1, la prerrogativa del órgano de contratación de la Administración de interpretar los contratos administrativos, así como la de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Los acuerdos correspondientes a dicha interpretación pondrán fin a**



la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos, habiendo de dar en dicho expediente audiencia al contratista.

**8.-** Respecto del procedimiento para tramitar cualquier duda interpretativa habrá que estar a lo estipulado en el art. 97 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De esta manera:

“Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.
2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.
4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

**9.-** La gestión de subproductos condiciona el canon de explotación al que ha de retribuir el EMTRE a los contratistas. Es decir, los ingresos por venta de subproductos recuperados y/o electricidad generados en las Plantas de Hornillos y de Manises, minoran los costes de explotación, con lo que cuanto mayor sean estos ingresos, menor será el canon de explotación a retribuir al contratista.

**10.-** Dentro de la obligación general “in vigilando” durante el seguimiento de la ejecución de un contrato de gestión de servicios públicos, la administración concedente cuenta entre sus prerrogativas con la propia de vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, así como toda la documentación relacionada con el objeto de la concesión.

**11.-** El titular del servicio (EMTRE) como administración concedente, ha de prestar un cuidado exquisito al “modus operandi” en que se produce la gestión de los subproductos recuperados, toda vez que, además de su obligación general de control y supervisión, de su buena gestión en este extremo, deriva el canon de explotación definitivo con el que se habrá de retribuir al concesionario.

**12.-** No obstante esta vigilancia y control se habrá de efectuar, mediante una supervisión general y permanente del proceso, ya que el EMTRE no se reservó para sí en el acto de adjudicación concesional, ninguna parte de la gestión de la explotación de los Proyectos de Gestión de las Instalaciones 1 y 3, por lo que el EMTRE no puede ser el sujeto activo licitador de la gestión de los subproductos recuperados en Planta. De esta manera tan clara los Pliegos de Prescripciones Técnicas de ambos contratos indican que “el titular del servicio no será el licitador” ... (de) ... “la venta de subproductos”, por lo tanto no corresponde al EMTRE, proceder a convocar las licitaciones de los concursos para la gestión de subproductos recuperados de las Planta de Hornillos y de Manises.

**13.-** Aunque los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares de ambos contratos hablan de la designación directa de los recuperadores autorizados por parte del EMTRE, esta tesis es incongruente con la no reserva de un apartado de la gestión de la explotación a favor del EMTRE, e imposible de incardinar con la prevención expresa de que el titular del servicio no será el licitador de la venta de subproductos, por lo que esta referencia deviene en inoficiosa.

**14.-** Sin embargo sí que es perfectamente incardinable la cuestión referida a la supervisión de los precios de recuperación obtenidos vía subasta. Así, cuando el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares indica que los precios para el cálculo de dicha fórmula los fijará la Entidad Metropolitana, es porque está pensando en un procedimiento que el EMTRE habrá de arbitrar para comprobar que sean precios similares de recuperación de cada subproducto a los obtenidos por otros Sistemas Integrados de Gestion, de manera que confirmen que los precios ofertados sean precios adecuados conforme marque el mercado en ese momento.

**15.-** La relación entre los adjudicatarios de la gestión de cada tipo de subproductos (recuperadores) y las UTEs concesionarias de las instalaciones, en el presente caso la Instalación 3 “SFS Instalación 3, U.T.E.” habrán de ser las propias de una relación mercantil entre empresas; dicha relación no puede ser una relación administrativa, ya que el EMTRE habrá de permanecer completamente ajeno a cualquier relación con los terceros adjudicatarios de la gestión de estos subproductos.

**16.-** No procede practicar Trámite de Audiencia al adjudicatario “SFS Instalación 3, U.T.E.”, toda vez que se acepta íntegramente su propuesta formulada en escrito de fecha 05/02/2016. Tampoco es necesario solicitar Informe Fiscal, toda vez que ya fue emitido el mismo respecto de la propuesta aprobada por la Comisión de Gobierno en fecha 10/04/201.

**17.-** El órgano competente para la resolución del presente expediente es el órgano de contratación (Asamblea del EMTRE) en el ejercicio de la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos; no obstante existe un acuerdo adoptado por la Asamblea del EMTRE, en sesión celebrada el 18 de Noviembre de 2015, por el que se delegaron diferentes atribuciones de gestión de la Asamblea en la Comisión del Gobierno del EMTRE, posibilitando que el presente supuesto pueda ser considerado dentro del objeto de esta delegación.

**18.-** El presente acuerdo se adopta por la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2015.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Ley 10/2000 de 12 de diciembre de residuos de la Comunidad Valenciana; Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII; Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (PIRCV) aprobado definitivamente mediante Decreto núm. 81/2013, de 21 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en virtud de las facultades delegadas por la Asamblea de la EMTRE en la Comisión de Gobierno, conferidas al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la



*Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación.*

**La Comisión de Gobierno, por delegación de la Asamblea y previo dictamen favorable de La Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos de la Zona 3 (Área de Gestión V2), propone por unanimidad, la adopción del siguiente ACUERDO:**

**Primero.**- *Aprobar el siguiente criterio interpretativo en relación al Modelo de Gestión de los Subproductos generados en las Plantas de Tratamiento de Residuos “Instalación 1” (Hornillos) e “Instalación 3” (Manises):*

- 1) Que las subastas de subproductos en la Instalación 3 a partir del mes de abril (la actual subasta está vigente hasta marzo), sean mensuales por un periodo mínimo de 6 meses para poder comparar con, al menos, dos subastas trimestrales de la Instalación 1.*
- 2) Que la Instalación 1 siga realizando las subastas de subproductos recuperados trimestralmente mientras se analizan los precios obtenidos y se decide cuál periodicidad es más ventajosa para esta Entidad Metropolitana.*
- 3) Que una vez se compruebe qué periodicidad es más interesante para la EMTRE ambas instalaciones adopten la misma.*

**Segundo.**- *Notificar el presente Acuerdo a las concesionarias “UTE LOS HORNILLOS” y “UTE SFS”, dando cuenta del mismo a los departamentos de Contratación e Intervención.”*

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente de orden y con el visto bueno del Presidente, y con la salvedad a que se refiere el art. 206 del Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, en Valencia a doce de febrero de dos mil dieciséis.

VºBº LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Soriano Rodríguez

José Antonio Martínez Beltrán